



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

Referencia: 25000-22-13-000-2024-00028-01

Se decide el conflicto de competencia que involucra a la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 3° Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del juicio radicado por Gloria María Agudelo en contra de Luisa María Nemocón Barragán, la Sociedad Nemocón y Romero S.A.S, Nelson Enrique Nemocón Ángel y los herederos indeterminados de Pedro Antonio Nemocón Romero.

ANTECEDENTES

1. En el escrito inicial dirigido a la Superintendencia de Sociedades, la parte actora solicitó *“el reconocimiento de presupuestos de ineficacia del negocio jurídico-cesión a título gratuito de las acciones de la sociedad Nemocón Romero S.A.S. del señor Pedro Antonio Nemocón Romero a la señora Luisa María Nemocón Barragán”* seguido de la *“cancelación de la referida cesión en el libro de accionistas”*. Además, atribuyó la competencia a esa dependencia, de conformidad con las funciones jurisdiccionales instrumentadas en el numeral 5, literal b) del precepto 24 del Código General de Proceso.

2. La superintendencia, el 11 de octubre de 2023 rechazó la temática y la arribó al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, en consideración a que no le corresponde desatar las pretensiones descritas, dada la inexequibilidad declarada en la Sentencia C-318 de 2023, la cual la excluyó de *“la resolución de conflictos societarios”*

3. El juez receptor, se rehusó a zanjar la pendencia con estribo en que el prenombrado fallo *“no surte efectos hasta tanto no sea notificado y conocido su fundamento y alcances de manera integral”* y, por consiguiente, ello impide que el superintendente decline de conocer la disputa radicada en su oficina.

4. La Sala de Casación Civil, mediante el proveído AC-984-2024 asignó a este cuerpo colegiado la colisión.

CONSIDERACIONES

Comporta relieves que esta corporación dimirá el enfrentamiento con fundamento en la providencia AC-984-2024 de la Corte Suprema de Justicia, pues esa determinación conceptuó que *“...si se mira inclusive el criterio del aludido art. 139 -de la Ley 1564 de 2012-, esto es, el de «superior funcional común» también le resulta atribuible la competencia al Tribunal para solucionar el enfrentamiento entre las autoridades mencionadas, por ostentar la superioridad frente a ambas”*.

Evidente es que en la demanda se invocó una pugna societaria, no por nada la postuladora enfiló sus esfuerzos al *“...reconocimiento de presupuestos de ineficacia del negocio jurídico - cesión a título gratuito de las acciones de la sociedad Nemocón Romero S.A.S. del señor Pedro Antonio Nemocón Romero a la señora Luisa María Nemocón Barragán”*, controversia que el legislador inicialmente atribuyó a la Superintendencia de Sociedades, justamente porque el numeral 5, literal b) del precepto 24 del Código General de Proceso gobernaba que a esa entidad le correspondía gestionar *“la resolución de asuntos societarios”*.

Acontece que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-318 de 2023 declaró inexecutable la consabida directriz, ya que *“...la expresión la resolución de conflictos societarios” como parte del*

artículo 24, numeral 5, literal b), del CGP, es radicalmente indeterminada, lo que torna imprecisa la facultad jurisdiccional que le otorgó el legislador a la Superintendencia de Sociedades. Como fue expuesto previamente, uno de los parámetros constitucionales que gobiernan la atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas se refiere a la necesidad de que las facultades otorgadas sean precisas. Ese deber de precisión requiere una definición clara, puntual, fija y cierta de las materias, parámetro que no es cumplido por el precepto bajo estudio, ya que impide una identificación clara de las materias que puede conocer la Superintendencia de Sociedades relacionadas con las controversias societarias”.

Y el superintendente con fundamento en ello se apartó de tramitar el asunto y lo remitió al Juzgado 3° Civil del Circuito de Zipaquirá, despacho que luego conjuró el conflicto evaluado con cimiento en que el precitado veredicto constitucional, en su criterio, no puede imponerse por motivo de que aún no ha sido comunicado en la forma establecida en el ordenamiento jurídico.

En efecto, este cuerpo colegiado estima que los asertos del juzgador de Zipaquirá no tienen la entidad de imponer un desenlace con lo dicho por dicha autoridad, precisamente porque cuando la superintendencia rechazó el juicio ya había sido expedida la decisión C-318 de 2023, si se tiene que esa dependencia administrativa declaró su falta de competencia el 11 de octubre de 2023 mientras que el pronunciamiento constitucional fue emitido aproximadamente 2 meses antes, a saber, el 15 de agosto de esa anualidad, fecha obtenida del encabezado de la sentencia de la Corte Constitucional, época que se tiene como punto de partida de los efectos jurídicos que dimanar de esa determinación.

En esas condiciones, el caso debe gestionarlo la oficina de Zipaquirá en virtud de que las razones que decantó para prohiar su tesis encuentran rocen con lo dicho en precedencia, máxime

cuando la Corte fue diáfana en ilustrar que la inexecutable del apartado que refería que la superintendencia conocía de la *“la resolución de asuntos societarios... tiene efectos para decisiones futuras de la Superintendencia de Sociedades, pues por razones de seguridad jurídica no es posible afectar la validez de las providencias adoptadas por esa entidad con antelación a la adopción del presente fallo, que ya estén ejecutoriadas. Algo similar dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002, cuando sostuvo que el recurso de apelación contra las decisiones dictadas por las superintendencias, en ejercicio de la función jurisdiccional, debía resolverlo la rama judicial, y no la superintendencia que las profirió, como lo sugería una lectura literal de la norma. Dado que la Corte precisó, en ese caso, el entendimiento de la disposición, aclaró que los efectos de esta precisión producían efectos hacia el futuro:*

Por las razones descritas, se procederá de conformidad.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

Primero. Declarar que el conocimiento del caso corresponde al Juzgado 3° Civil del Circuito de Zipaquirá.

Segundo. Remítase el expediente a aquel despacho e infórmese lo aquí dispuesto a la superintendencia involucrada.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evpk-JiizKJHgoxZTNalHaYBuAXrOEJstRW1_zuxcR2OiA

Firmado Electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5080ab9bd00a439cd442f374f71c3294323c20a9df2e6958071ea40f0165e4**

Documento generado en 30/04/2024 10:11:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>